



Roj: **STS 12574/1990** - ECLI: **ES:TS:1990:12574**

Id Cendoj: **28079130011990103813**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BENITO SANTIAGO MARTINEZ SANJUAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.068.- Sentencia de 12 de junio de 1990

PONENTE: Excmo. Sr. don Benito S. Martínez Sanjuán.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Educación. Universidades. Estatutos, aprobación. Actos administrativos, causa, fin, motivos; inexistencia de causa.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 19 de noviembre de 1986 , 2 de julio de 1987 y 10 de febrero de 1988.

DOCTRINA: El procedimiento de elaboración de los Estatutos de la Universidad no tiene que seguir los trámites ordinarios de los artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo , sino el procedimiento específicamente determinado en las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

A diferencia del Derecho. Civil en que se distingue entre «causa» y «motivo y fin» en, Derecho Administrativo, aunque son elementos diferenciados en el acto de tal naturaleza producido por la Administración, «fin» y «motivos» se conjuntan, hasta el punto de que la «causa» es administrativamente legítima cuando está en función de un interés público o de un interés del servicio público. La inexistencia de causa o causa viciada determina la nulidad de los actos emanados de la Administración.

En la villa de Madrid, a doce de junio de mil novecientos noventa.

Deliberado y votado por la Sala reseñada al final el recurso de apelación registrado con el número 960/1988, interpuesto como apelantes por la Generalidad Valenciana, representada y defendida por su Letrado don Fernando Raya Medina, y, por la Universidad de Valencia, representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, asistido de Letrado; frente a don Jose Ángel , don Antonio , don Fernando , don Matías , don Jose Daniel , don Pedro Antonio , don Cosme , don Jesús , don Valentín , don Juan María , don Bernardo , don Isidro , don Sergio , doña Ángeles , don Guillermo , don Romeo , don Luis Pablo y don Benjamín , en su calidad de Catedráticos, Profesores Titulares y Antiguos Alumnos, respectivamente, de la Universidad de Valencia, representados por el Procurador don José Luis Pérez Mulet Suárez, asistido de Letrado; contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 11 de diciembre de 1987 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 122/1986 , interpuesto contra el Decreto de la Generalidad de la Comunidad Valenciana, número 172/1985, de 28 de octubre, y contra el Acuerdo-resolución de la Universidad de Valencia; relativos a la aprobación de los Estatutos de dicha Universidad; contrayéndose la impugnación jurisdiccional a su artículo 12 y concordantes relativos a su Escudo y Medalla.



Antecedentes de hecho

Primero: En el recurso contencioso-administrativo anteriormente reseñado se dictó sentencia por la Sala de lo Contencioso-administrativo referida, cuyo fallo dice literalmente lo siguiente: «Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ángel y otros contra Decreto de la Generalidad de la Comunidad Valenciana número 172/1985, de 28 de octubre, y contra el acuerdo o resolución de la Universidad de Valencia, relativos a la aprobación de los Estatutos de dicha Universidad, contrayéndose la impugnación jurisdiccional al artículo 12 y sus concordantes, relativos a su Escudo y Medalla, debemos declarar y declaramos la nulidad, por ser contrarias al ordenamiento jurídico del referido artículo 12, párrafo primero, letra c), apartados 1, 2 y 3 y párrafo segundo de los Estatutos de la Universidad de Valencia, aprobados por su Claustro Constituyente universitario en sesiones de 6 y 10 de mayo de 1985, y del Decreto de la Generalidad Valenciana número 172/1985, de 28 de octubre, por el que se ratifica íntegramente con su aprobación, el artículo 12 de los citados Estatutos, relativos al Escudo y Medalla de la Universidad de Valencia, declarando igualmente la nulidad de la resolución dictada por el Excmo. señor Rector de la Universidad de Valencia, en 23 de enero de 1986 y el acuerdo adoptado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en 24 de febrero siguiente, que desestimaron los respectivos recursos de reposición, quedando sin efecto ni valor jurídico los actos recurridos. Asimismo debemos declarar y declaramos que la palabra "Emblema", contenida en el artículo 12.1 de los Estatutos citados, es contraria a Derecho y por tanto jurídicamente inaplicable, por falta de idoneidad y sentido correcto en el presente caso y que debe ser sustituida por la de "Escudo" de la Universidad de Valencia, como denominación correcta legal, todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Notificada dicha resolución a las representaciones de las partes, por la de la Generalidad Valenciana, así como por la de la Universidad de Valencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite en ambos efectos; emplazadas las partes y remitidas las actuaciones de la primera instancia a esta Sala que ahora enjuicia; se personaron ante la misma las representaciones de la Generalidad Valenciana y de la Universidad de Valencia, que ocupan la posición procesal de apelante; igualmente se personó el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de los apelados referidos.»

Segundo: Por providencia de esta Sala se tuvo por personado a las representaciones de las partes apelantes y apelada anteriormente reseñadas; mandando fueran entregadas las actuaciones a la Generalidad Valenciana apelante para que en el plazo de veinte días pudiera presentar el oportuno escrito de alegaciones, el cual dentro del plazo concedido formuló sustancialmente y en resumen las siguientes: 1.º Que, el Decreto del Consell número 172/1985, de 28 de octubre, que aprobó el Estatuto de la Universidad de Valencia, no introdujo modificación alguna en el contenido de éste, con arreglo al texto redactado y propuesto por el Claustro Constituyente de la Universidad de Valencia; por lo que los motivos del recurso afectan en realidad al proceso de formación de la voluntad del Claustro Constituyente y no a defectos derivados de la aprobación formal por el Consell que en este caso, no hace más que recoger el texto que se le propuso. 2.º Que, los demandantes alegaron vulneración del artículo 16.1 y 3 de la Constitución; sin embargo, en el acto recurrido no puede advertirse intención alguna de agresión a las creencias de los ciudadanos españoles, ni del indicado precepto se deriva un mandato a los poderes públicos para mantenimiento de signos o símbolos de determinadas creencias, aunque se encuentren arraigadas en la sociedad española, dado que la Constitución no protege a determinadas religiones. 3.º Que, se impugna además el acuerdo del Claustro Constituyente alegando violación de los artículos 129.1 y 43.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo; no ofreciendo duda la potestad de dicho Claustro para modificar el Escudo de la Universidad, en virtud de la autonomía universitaria. 4.º Que, se alega la desviación de poder del Claustro Constituyente al aprobar los Estatutos, olvidando que el artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la Ley establezca y en su virtud el artículo 3.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, determina el que las universidades desarrollen sus funciones en régimen de autonomía; no habiéndose demostrado suficientemente, por otra parte tal desviación de poder, citando sentencias del Tribunal Supremo en apoyo de su tesis. Terminado por solicitar que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso de apelación, revoque la recurrida y, declare la conformidad a Derecho del acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana, de 24 de febrero de 1986, y, consiguientemente del Decreto 172/1985, de 28 de octubre, del mismo Consell, absolviendo en cualquier caso a la Administración de la Generalidad Valenciana de la demanda.

Tercero: Seguido igual trámite y por idéntico plazo con la representación procesal de la Universidad de Valencia, que también ocupa la posición de apelante, por su Procuradora en la que de la misma ostenta, se presentó escrito alegando sustancialmente y en resumen lo siguiente: 1.º Que, el acto objeto de recurso constituye un elemento básico de las facultades, enmarcadas dentro del derecho constitucional de la autonomía, tal y como la jurisprudencia viene atribuyendo a las universidades; la propia sentencia recurrida reconoce el carácter constituyente del Claustro universitario que aprobó los Estatutos de la Universidad de Valencia; en cuyo artículo 12 se fijó el Emblema de la misma; igualmente admite el carácter democrático de la votación, con resultado favorable a una enmienda transaccional, que con una mayoría de 231 votos contra 15 y 78 abstenciones,



aprobaría la redacción actual del mentado artículo 12 de referidos Estatutos. 2.º Que, en relación con el hecho «2.º» de la sentencia recurrida, se remite a las consideraciones vertidas en los escritos de contestación de la demanda y de conclusiones.

3.º Que, la sentencia recurrida sostiene como los símbolos religiosos, constituyen una manifestación de la cultura y la tradición histórica en este caso multiseccular y por lo tanto digna de protección jurídica, por lo que la supresión de tales símbolos supone, sin lograr beneficio alguno, herir incisivamente los sentimientos más íntimos de la sociedad, de la propia Universidad, y de las generaciones que en ellas se formaron; pero, ante tal conjunto de afirmaciones, que desbordan totalmente el campo del Derecho, estamos ante una opción entre la modernidad, el cambio, justificado por el avance del Estado democrático, y, la tradición y la conservación de símbolos y elementos ideológicos de los órdenes sociales precedentes; en tal textura, es obvio y manifiesto cómo, el Claustro Constituyente de esta Universidad, tomó la alternativa de alterar el elemento religioso en su simbología, sin alterar sustancialmente otros elementos, así se ha de oponer a la afirmación de que con ello se hiere sentimientos de la sociedad, de la que como en esta sociedad de Valencia de finales del siglo XX y de su Universidad, los sentimientos se han expresado ya, a favor de una votación democrática tanto en lo que afecta a la elección de los representantes de los sentimientos sociales como en la decisión de éstos a través de un voto en el Claustro Constituyente, y, la sentencia apelada ha optado en suma por atender a los sentimientos de una parte de la sociedad, la que, con plena legitimidad asume los valores religiosos, olvidando otra parte de esa sociedad que prefiere que las instituciones universitarias sean ajenas a las mismas. 4.º Que, frente a la afirmación de la sentencia recurrida de que, «el Escudo según descripción del artículo 12 de los Estatutos de la Universidad, es contrario a las normas reguladoras de la heráldica», a cuya afirmación se opone la Universidad apelante, por las razones que en sus alegaciones expresa. 5.º Que, en vías de las economía procesal y, en cuanto a la posible «desviación de poder» del Claustro Constituyente, hace propio lo ya alegado por la representación de la Generalitat Valenciana, en el presente trámite en el punto «4.º» de su escrito de 15 de noviembre de 1988. Terminando por solicitar que se dicte sentencia estimando el presente recurso de apelación, revoque la apelada y se declare conforme a Derecho el acto de 24 de febrero de 1986, y el Decreto 172/1985, de la Generalitat Valenciana.

Cuarto: Seguido igual trámite y por idéntico plazo, con la representación de los apelados, por su Procurador en la que de los mismos ostenta, se presentó escrito alegando sustancialmente y en resumen lo siguiente: 1.º La falta de impugnación concreta de los fundamentos de la sentencia apelada. 2.º La inconsistencia de la alegación 3.ª de la parte apelante. 3.º La inconsistencia de la alegación 4.ª formulada por la parte apelante. 4.º La desviación de poder. Terminando por solicitar que se dicte sentencia desestimando el presente recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la recurrida.

Quinto: Terminado el trámite de alegaciones quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo para cuando por turno le correspondiera y, guardado el orden de señalamientos se fijó a tal fin las 10,30 horas del día 5 de junio de 1990, en cuyo momento se dio cumplimiento a lo acordado.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Benito S. Martínez Sanjuán.

Vistos los artículos 1, 2, 37, 43, 82, 83, 90 al 100, 131 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; los artículos 115, 129 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo; la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Constitución Española de 1978; y, demás de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero: Comenzando el estudio de las cuestiones controvertidas en este recurso de apelación, dada su naturaleza jurídico-procesal perentoria, por la alegada «falta de impugnación concreta de los fundamentos de la sentencia apelada», que por la representación de los demandantes-apelados trata de actuarse, con base en el artículo 83 de la Ley reguladora de esta jurisdicción y las sentencias de esta Sala de 19 de noviembre de 1986, 2 de julio de 1987 y 10 de febrero de 1988 que aquélla cita; se ha de tener en cuenta que, tanto en el escrito de alegaciones de la representación de la Administración autonómica, como de la Universidad de Valencia, se hacen reiteradas alusiones y críticas a la sentencia ahora combatida y, si reproducen fundamentos fácticos y jurídicos vertidos en sus respectivos escritos formulados en la primera instancia, es porque la sentencia recurrida los rechazó hasta llegar a un pronunciamiento distinto del criterio mantenido por mencionadas representaciones, por lo que no cabe extrañar que ahora vuelva a reconsiderar el mismo, aunque su mantenimiento se base en hechos y fundamentos de Derecho - «causa petendi»-, iguales a los de la primera instancia.

Segundo: Entrando en el estudio del problema de fondo cuestionado -conformidad o disconformidad a Derecho del artículo 12, de los Estatutos de la Universidad de Valencia, aprobados por el Decreto 172/1985,



de 28 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana -, se ha de considerar en primer lugar, que si bien, el procedimiento de elaboración de los Estatutos de las Universidades no tiene por qué seguir los trámites ordinarios de los artículos 129 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues, aunque encuentren su norma habilitante en la disposición transitoria segunda, punto 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, no por eso pierden la naturaleza jurídica de los denominados «reglamentos autónomos», sino que mentados Estatutos han de seguir en su elaboración, el procedimiento específicamente determinado en las disposiciones correspondientes de la citada Ley Orgánica y, en particular en lo establecido en su artículo 12 y en su disposición transitoria segunda anteriormente aludida; así, conforme a este precepto legal, «1. las universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente», de lo que se infiere que, precisamente porque dicho organismo tiene competencia para ejercer el control de legalidad de los Estatutos aprobados por el Claustro Constituyente de la Universidad, no conculcando con ello el principio de la «autonomía universitaria» reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución y desarrollado en el artículo 3.º2 de la expresada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, también es posible la revisión jurisdiccional del acto administrativo, producido en virtud de dicho control de la Administración autonómica mediante el Decreto objeto de impugnación y de la sentencia apelada, de forma que dicha jurisdicción en ambas instancias ha de examinar si con la producción de los Estatutos de la Universidad se ha vulnerado el ordenamiento jurídico en su integridad -Constitución, Estatutos de Autonomía, Ley Orgánica de Reforma Universitaria u otras normas jurídicas generales o particulares de aplicación.

Tercero: Ciertamente no se puede fundar la impugnación del artículo 12 de los Estatutos de la Universidad de Valencia, aprobados por el Decreto 127/1985 de actual referencia, en la vulneración por aquél de los artículos 16.1 y 3 de la Constitución, y por ello quizás la sentencia apelada no se basa en la misma para llegar a la declaración de nulidad de dicho precepto estatutario, pues del mismo no se infiere una agresión intencionada a las creencias religiosas de gran parte de los ciudadanos españoles, ni puede entenderse que a través de aquél se derive un mandato a los poderes públicos para hacer desaparecer signos o símbolos derivados de determinadas creencias religiosas que se encuentran arraigadas en la sociedad española; sin embargo ha de estimarse la impugnación de dicho precepto estatutario por las razones jurídicas que seguidamente se pasan a exponer.

Cuarto: La aprobación originaria de los Estatutos de la Universidad de Valencia, sometidos luego al control de legalidad administrativa que la Ley determina, se produce, por, el Claustro Constituyente de aquélla, el cual participa de la naturaleza jurídica de los órganos colegiados, propios de Derecho Administrativo, los cuales manifiestan su voluntad común, integrada por las voluntades individuales de sus miembros una vez constituidos a través de un «quorum» de mayoría absoluta de sus componentes, y revelada por mayoría absoluta de asistentes; ahora bien, para que se produzca correctamente esa voluntad colegiada, es menester que los miembros que la componen traben exacto conocimiento de los informes y datos que han de obrar en el expediente, máxime cuando se trata de la producción de un acto administrativo de discrecionalidad técnica; pues bien, no consta en el acta de la sesión en que fue aprobada la «supresión de la imagen» que antes existía en el Escudo de la Universidad, ni en la orden de convocatoria, que los asistentes al acto tuvieran a su disposición los escritos de los Catedráticos, Profesores, ex alumnos y alumnos de la Universidad en que expresaban sus razones para oponerse a dicha supresión en el Escudo de la Universidad, asimismo no consta tampoco que se pusieran de manifiesto los informes de las Reales Academias de Medicina y de Bellas Artes de San Carlos que fueron comunicados al Rector de la Universidad, el 6 de marzo y 16 de abril de 1985, que de forma unánime y motivada eran contrarias a la supresión de dicha imagen en el Escudo en cuestión; con lo que, al no poder tener en cuenta muchos de los miembros del Claustro Constituyente, para la formación de la voluntad individual de cada uno de ellos, del contenido explícito de referidos informes, no pudo formarse adecuadamente ésta y, por ende, la voluntad colegiada del órgano que produjo el acto de aprobación de los Estatutos de actual referencia; siendo en este caso de aplicación la normativa jurídica contenida en el apartado c), del párrafo primero del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que abona la declaración de nulidad del acto concretamente impugnado, al infringirse «las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», cual es el Claustro Constituyente de la Universidad de Valencia.

Quinto: A diferencia del Derecho Civil en que se distingue entre «causa», que es siempre objetiva, y «motivo y fin» del negocio jurídico, que es subjetivo o personal, por responder a exigencias conceptuales distintas, en Derecho Administrativo, aunque son elementos diferenciados en el acto de tal naturaleza producido por la Administración, «fin» y «motivos» se conjuntan, hasta el punto de que la «causa» es administrativamente legítima cuando está en función de un interés público o de un interés del servicio público, que por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución y «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho», aquélla debe cumplir, siendo dicho elemento «condicionante» de la validez jurídica del acto administrativo, de ahí que, como tiene declarado la Jurisprudencia en reiteradas sentencias cuyo número exonera de toda concreta cita, «la



inexistencia de causa o causa viciada, determina la nulidad de los actos provenientes de la Administración, en cuya causa debe prevalecer el interés público perseguido siempre por el acto administrativo»; pues bien, en el supuesto de actual referencia, en el expediente administrativo no consta fundamento objetivo, razonamiento ni demostración alguna, que jurídicamente justifique que la supresión de la tradicional y aludida imagen de la «Virgen de la Sapiencia», en el Escudo o Emblema de la Universidad, haya de ser procedente, máxime cuando se mantiene la invocación tradicional, a la Virgen María, en la Medalla cuyo modelo se establece en el artículo 12 de los propios Estatutos, y sin embargo la Administración trata de fundamentar dicha supresión, solamente en la «aconfesionalidad religiosa del Estado» que determina la Constitución, y en la voluntad del Claustro Constituyente de la Universidad, producida por la mayoría absoluta de sus miembros, manifestada democráticamente, y en uso del principio de autonomía de la Universidad que la Constitución y la Ley Orgánica de la Reforma Universitaria le confieren; mas, lo cierto es que con ello no se justifica que la actuación administrativa se hubiera realizado en función de «un interés público» o en función de un «interés de servicio público» que la actividad de la Universidad en cuestión entraña, pues la aconfesionalidad del Estado, nada tiene que ver con la conservación por la Universidad del Escudo o Emblema que cuando menos desde el año 1771, fue utilizado como tal en toda la documentación de dicha Universidad, con tradición secular e ininterrumpida, incluso durante las numerosas vicisitudes políticas y religiosas por las que pasó el Estado Español, sin que en ninguna de ellas, aun estableciéndose constitucionalmente la aconfesionalidad de éste, se hubiera modificado dicho histórico Escudo o Emblema, hasta el punto de que dichas circunstancias históricas, sin remontarnos a los nebulosos momentos de la fundación de dicha Universidad, que se remiten al acto de aprobación por el Papa Alejandro VI, el 2 de enero de 1500, seguido del Privilegio Real Fundacional dado por el rey Fernando el Católico, atendiendo las súplicas del Arzobispo de Valencia don Ludovico de Borja, así como del Cabildo de la Catedral y Jurados de la Ciudad, habiendo sido declarada de Santa Virgen María, bajo la advocación de «la Sapiencia», Patrona de la Universidad, hecho evidenciado por la tradición y por los indubitados documentos y referencias históricas, constatan y confirman que, aun antes de 1771 ya se usaba como distintivo de la Universidad de Valencia, el Escudo o Emblema conteniendo la imagen de la «Virgen de la Sapiencia» que ahora se pretende quitar del mismo por el artículo 12 de los Estatutos de la Universidad aprobados por el Decreto 172/1985, de actual referencia; olvidando que hasta cierto punto dicho Escudo o Emblema tradicional e histórico de referida Universidad, forma parte no sólo del «acervo común tradicional, histórico, cultural y espiritual» de dicha Universidad, independientemente de su significación religiosa que en su momento pudo tener, sino también y por ende, del acervo común expresado, de uno de los pueblos de España cual es el valenciano, que el artículo 46 de la Constitución manda conservar y proteger, pues no se ha de olvidar que atributos propios de la religión católica campean en escudos, no sólo de otras universidades, sino también en los de otras Comunidades Autónomas del Estado Español -v g en el del Principado de Asturias-, sin que ello quiera decir que responda actualmente a dichas motivaciones religiosas. De aquí que, faltando en el acto administrativo, «causa jurídica» fundada en un interés público o en un interés del servicio público de la docencia al que la Universidad de Valencia viene obligada a prestar conforme a la legislación vigente, ello hace que aquél pueda ser jurídicamente combatido, en base al artículo 9.º3 de la Constitución, referente a la «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» en su actuar, principio que es garantizado por el mentado precepto constitucional.

Sexto: Al haberlo entendido sustancialmente también así la sentencia ahora combatida, procedente es su confirmación; habiéndose de desestimar por ello, este recurso de apelación contra la misma interpuesto.

Séptimo: Al no apreciarse temeridad ni mala fe procesal en las partes litigantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 y concordantes de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se está en el supuesto de tener que hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.

En nombre de Su Majestad el Rey y, en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanando del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS:

Que, desestimando los actuales recursos de apelación mantenidos por la Generalidad Valenciana, representada y defendida por su Letrado, y, por la Universidad de Valencia, representada por la Procuradora señora Rodríguez Pérez; frente a los apelados relacionados en el encabezamiento de esta resolución; contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso número 122/1986, con fecha 11 de diciembre de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.



ASÍ por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Antonio Agúndez Fernández.- Emilio Pujalte Clariana.- Ángel Alfonso Llórente Calama.- Benito S. Martínez Sanjuán.- José María Morenilla Rodríguez.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente Excmo. señor don Benito S. Martínez Sanjuán, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ